

Artículo 2º. Los miembros del Consejo Asesor de RTVE, en Andalucía que tengan su residencia y domicilio declarados fuera de la ciudad donde se realice la sesión percibirán cinco mil pesetas, por día de sesión, en concepto de dietas por desplazamiento, abonándose a los que residan a más de ciento cincuenta kilómetros, dos días más en concepto de ida y retorno.

Los que tengan su domicilio en el lugar de la sesión no tendrán derecho a dieta por desplazamiento.

Artículo 3º. Los gastos de locomoción, por uso de vehículo propio, con ocasión de asistencia a Sesiones y Comisiones de Servicio, se abonarán a razón de 14 pesetas por kilómetro de recorrido.

Artículo 4º. No percibirán las anteriores indemnizaciones quienes ostenten cargo o reciban retribución o sueldo en el Consejo de Gobierno de la Junta, su Administración o el Parlamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas del presente Decreto serán de aplicación para todas las Sesiones del Consejo Asesor de RTVE, en Andalucía, celebradas durante el ejercicio de 1983.

Sevilla, 14 de diciembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

DECRETO 237/1983, de 23 de noviembre, por el que se crea la autorización de transporte andaluz para los servicios públicos discrecionales y servicios privados.

El Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 9 de diciembre de 1949, dictado para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947, al regular el otorgamiento de autorizaciones de transporte de servicio público discrecional de cualquier clase y de transporte privado, establece en su artículo 33 el ámbito con que pueden otorgarse tales autorizaciones, bien con radio de acción nacional, o con radio de acción limitado: comarcal, que permite la circulación por la provincia que expida la autorización y sus límites, y local, con un radio de acción de 50 Kms., contados a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo. En los servicios privados hay que añadir asimismo, el ámbito provincial.

El R.D. 698/79 de 13 de febrero, sobre transferencia de competencias en materia de transportes de la Administración Central del Estado a la Junta de Andalucía, en su artículo 20, establece, que, podrán crearse por la Junta de Andalucía, previo los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos, siempre que no excedan del ámbito territorial de Andalucía.

Con la entrada en vigor del citado Real Decreto, se iniciaron por la Junta de Andalucía, entonces Ente Preautonómico, los oportunos estudios para la creación de autorizaciones de transporte de ámbito andaluz, atendiendo primordialmente, en los muestreos efectuados, al conocimiento de los orígenes y destinos de los tráficos existentes, al exceso de la oferta detectado sobre la demanda de transporte en todo el territorio nacional, y especialmente en el territorio de Andalucía, y por último, a la posible eliminación de la actual discriminación que supone para algunas provincias de la Comunidad, los ámbitos de actuación de las tarjetas comarcales, tan desiguales en su magnitud por su situación geográfica.

Los resultados obtenidos de los sondeos y estudios efectuados en la fase Preautonómica aconsejan, en la actualidad, tomar las medidas necesarias para la creación de la Autorización de Transportes de ámbito andaluz, en base a la compe-

tencia exclusiva que la Ley 6/1981 de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 13,10 sobre todo el transporte que se desarrolle íntegramente en territorio andaluz.

En principio sería conveniente plantear la nueva Autorización de Transporte, en términos de opción y con cláusula de reversibilidad, quedando reservada, transitoriamente, la autorización de transporte que hubiera servido de base para la obtención de la Autorización Andaluza, durante el período que se establezca en las Disposiciones complementarias que regulen su otorgamiento.

Con independencia de la autorización de transportes de ámbito andaluz, seguirán subsistiendo las autorizaciones actuales para los ámbitos nacional, comarcal y local, a las que podrán seguir acogiéndose, voluntariamente, aquéllos que lo deseen en función de sus intereses y de sus tráficos actuales y futuros.

Con la creación de la Autorización de Transporte Andaluz (A.T.R.A.) se pretende:

- Contribuir al cumplimiento del objetivo básico recogido en el artículo 12.3.8º del Estatuto de Autonomía de Andalucía, relativo a la consecución de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos, siendo instrumento clave para ello la Autorización de Transporte de nueva creación que facilitará, al Gobierno de la comunidad, la regulación del sector en Andalucía, atendiendo al equilibrio oferta-demanda, y a su integración especial y sectorial para el logro de un mayor y más armónico desarrollo económico.

- Adecuar, con medidas restrictivas cautelares, el dimensionamiento global de la oferta de transportes a la demanda real, favoreciendo la renovación de flota y la contratación de vehículos bajo fórmula unificadas de gestión (Capacidad mayor de Empresa, Cooperativa en sus distintas fórmulas, etc.)

- Beneficiar al transportista andaluz, incrementando sus posibilidades de participación en el transporte con origen y destino en Andalucía.

- Lograr una simplificación administrativa de carácter general al hacer viable una reducción de las autorizaciones de transporte actualmente existentes, homogeneizando adecuadamente el tipo de oferta de transportes en el extenso ámbito geográfico de la Comunidad.

Por ello, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de noviembre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º.

Se crea la Autorización de Transporte Andaluz (A.T.R.A.), con radio de acción sobre todo el territorio de la Comunidad de Andalucía, para los servicios públicos discrecionales de cualquier clase y los transportes privados.

Artículo 2º.

La creación de la indicada Autorización de Transporte Andaluz, en ningún caso, significará la desaparición de las autorizaciones actuales para los radios de acción nacional, comarcal, provincial y local.

Artículo 3º.

El distintivo que, con carácter obligatorio, se establece para diferenciar en general la Autorización de Transportes Andaluz, tendrá el formato de estrella de ocho puntas, según los modelos que se detallan en el Anexo de esta Disposición.

Artículo 4º.

El expresado distintivo se situará en la parte posterior del vehículo y en los dos laterales del mismo que corresponden al lugar de la cabina (en el transporte de mercancías), y al lugar próximo a la zona del conductor (en el transporte de viajeros). En todo momento, se conservarán en condiciones de perfecta visibilidad que permita cumplir el objetivo de su implantación.

Artículo 5º.

El incumplimiento de cualquiera de las normas estableci-

das sobre los distintivos señalados en el artículo anterior, será considerado como infracción de las condiciones esenciales de la autorización, según lo dispuesto en el artículo 114 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

Artículo 6º.

Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes para dictar las disposiciones necesarias que regulen el régimen de otorgamiento de la Autorización de Transporte Andaluz, a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

Única.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de noviembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN M. CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

ANEXO Nº I

1º. Los distintivos a que se refiere el artículo 3º del Decreto adjunto de fecha 23 de noviembre de 1983, se confeccionarán de acuerdo con las características siguientes:

Forma y dimensiones	Transportes Públicos (MDCA) (VDA)	Transportes Privados (MPA) (MCA) (VPA) (VCA)
Estrella de ocho puntas con diámetro exterior de 40 centímetros.	Fondo: Amarillo Cenefa perimetral: de ancho total de 5 centímetros, con los colores de la bandera de Andalucía. Letras: Negras Trazo horizontal central: Negro	Fondo: Blanco Cenefa perimetral: de ancho total de 5 centímetros, con los colores de la bandera de Andalucía. Letras: Verdes Trazo horizontal central: Verde

2º. Las inscripciones que deberán llevarse visibles dentro del distintivo serán las siguientes:

A. En las autorizaciones (MDCA) (VDA) (MPA) (MCA) (VPA) Y (VCA)

Letras identificadoras de la provincia de residencia del vehículo, según nomenclatura establecida por el Código de Circulación, que serán de trazo recto, de 6 x 4 centímetros de tamaño y se situarán en la mitad superior de la estrella interior, en posición centrada, sobre trazo horizontal central.

B. En las autorizaciones (MPA) (MCA) (VPA) Y (VCA)

Actividad comercial o industrial, ejercida por el transportista, de acuerdo con la nomenclatura establecida para las demás tarjetas de Transporte por la Dirección General de Transportes Terrestres, empleando letra recta de 2,5 x 1,5 centímetros, con situación en la mitad inferior de la estrella interior.

C. En las autorizaciones (VDA)

Se inscribirá el nombre de la Empresa propietaria del vehículo, en la mitad inferior de la estrella interior, empleando letra recta de 2,5 x 1,5 centímetros.

ORDEN de 23 de noviembre de 1983, por la que se regula el otorgamiento de la autorización de transporte andaluz, para servicio público discrecional de mercancías por carretera mediante la permuta de autorización de transporte de carga completa y ámbito comarcal.

Creada por Decreto 237/1983 de 23 de noviembre, la Autorización de Transporte Andaluz (A.T.R.A.) con radio de acción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los servicios públicos discrecionales por carretera de cualquier clase y los transportes privados, se hace preciso dictar las normas oportunas que regulen su otorgamiento.

A tales efectos y con el fin de homogeneizar adecuadamente el tipo de oferta de transportes en el extenso ámbito geográfico de la Comunidad, adecuando su dimensionamien-

to global a la demanda existente, se hace aconsejable iniciar la implantación de dicha Autorización con ciertas medidas restrictivas cautelares que eviten se produzca en el territorio andaluz un desequilibrio en la ordenación y coordinación de los transportes.

Por ello, para responder a la política cautelar indicada se pretende ir introduciendo la Autorización Andaluza en distintas etapas, estimándose conveniente en esta primera fase regular su otorgamiento, únicamente como permuta de las autorizaciones existentes de ámbito comarcal y ello en término de opción, con posibilidad de reversibilidad a la autorización primitiva y limitándolo en principio al Sector Mercancías, con medidas adecuadas sobre edad de los vehículos que puedan favorecer la renovación de flota.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 237/1983 de 23 de noviembre, esta Consejería ha dispuesto: